



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio veintiuno de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento

INTERSDADO: Kelly Jhoana Asprilla

RADICADO: 05001-31-10-011-2022-314-00

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: interlocutorio n° 460

DECISIÓN: Rechaza solicitud por improcedente

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la demanda de **Kelly Jhoana Asprilla**, mayor de edad, nacionalidad colombiana y domiciliada en Medellín.

CONSIDERACIONES

El sustrato de las aspiraciones de cancelación de dos de los folios de registro civil de nacimiento aportados con el escrito de demanda, comporta la identidad personal de dos personas diferentes, por cuanto las notas biográficas correspondientes a los padres de las personas relacionadas en cada uno de los folios de registro civil de nacimiento y sus respectivas identificaciones son absolutamente distintas.

El andamiaje fáctico sobre el cual se edifican las pretensiones es asunto que corresponde a la órbita del estado civil de dos personas, y no simplemente a una cancelación de un registro civil de nacimiento.

Refiere la solicitante que, en respuesta a derecho de petición presentado ante la Registraduría, se le informo lo siguiente:

“En respuesta a su petición, le informamos que, al consultar en las bases de datos de la Entidad, se constata que la solicitud de expedición de cédula de primera vez con el NUIP 1.193.423.391 a nombre de Kelly Johana Asprilla, fue rechazada por intento de doble cedula, toda vez que usted ya tiene una cédula de ciudadanía expedida con el número 1.039.686.473 a nombre de CELENY CORDOBA PEREA en Puerto Berrio-Antioquia el 19/02/2007.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De igual manera, le manifestamos que, también se pudo constatar que, en el año 2019, en el municipio de Alto Baudó (Pie de Pato) - Choco, solicitó la expedición de un duplicado de la cédula No.1.039.686.473."

Así pues, en el caso de estudio, encontramos que las diferencias entre los registros civiles versan sobre tres datos específicos: fecha de nacimiento; nombres y apellidos; y filiación. Estos datos no son menores pues de cada uno de ellos se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, adoptar la decisión pretendida de cancelar dos registros civiles, sin contar con la certeza sobre si son o no veraces, supone un riesgo injustificado que podría vulnerar el estado civil de una tercera persona.

Así las cosas, se rechazará la demanda por notoriamente improcedente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por ser notoriamente improcedente, por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6b96aa6d62065085d8798e477fe5c8ba8be660fbb346b4731cba075ca97da**

Documento generado en 22/06/2022 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>